



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), noviembre cuatro de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00593** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con La ley 2213 de 2022, a saber:

**1.-** Se servirá aclarar el tipo de proceso que se pretende adelantar, pues en la pretensión primera se exige declarar la obligación de pagar los alimentos, lo que puede ser reclamado a través del proceso ejecutivo; en la pretensión segunda, se hace alusión a una fijación de cuota alimentaria, la misma que ya está fijada en forma provisional en la Comisaría de Familia de la Comuna 08 el día 31 de agosto de 2021; y, en la pretensión cuarta se habla de un incremento de la cuota alimentaria, para lo cual se deberá allegar el requisito de procedibilidad, conforme lo exige el artículo 90, numeral 7, del C. G.P.

**2.-** En consonancia con la exigencia anterior, se deberán modificar los hechos y pretensiones, con respecto a la acción que se pretende adelantar.

**3.-** De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado indicado en el acápite de notificaciones corresponde al utilizado por el señor **JOSÉ RICARDO VALENCIA MENA**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

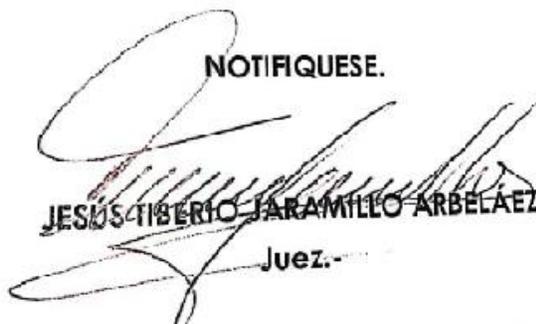
**4.-** De conformidad con el art. 6, inciso 4º, de la Ley 2213 de 2022, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar

donde recibirá notificaciones el señor **JOSÉ RICARDO VALENCIA MENA**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**5.** – Se deberá allegar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento, en la que se determine claramente el asunto para el cual se está confiriendo, pues en el allegado, tan sólo se dice para un proceso verbal sumario. Sumado a ello, se tiene que el asunto para el cual se autoriza a la estudiante de derecho para actuar, a través del Consultorio Jurídico es para una demanda de fijación de cuota alimentaria.

**6.-** Se aclarará, en la prueba testimonial solicitado, lo relativo a la declaración de **JUAN JOSÉ VALENCIA HIGUITA**, pues éste sólo cuenta con cinco (5) años de edad. En el evento de ser otra la persona a testificar, de conformidad con el art. 6, inciso 1º, de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificada dicho testigo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.-